

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**MELGAR TOLIMA, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

PROCESO	C. 1 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00062-00
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO DIAZ LINARES
DEMANDADO	ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, MARIA INES ALVAREZ E PIRAMANRIQUE Y OTROS

Para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez se advertido en la audiencia inicial irregularidades o nulidades que pueden afectar el tramite subsiguiente, es del caso proceder de conformidad.

El apoderado de la demandada, junto con su contestación allegó, certificados de defunción de las siguientes personas: MARIA INES ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE.-

La demanda se ha dirigido entre otras personas, contra los señores HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARIA INES ALVAREZ DE PIRAMANRIQUE Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE.

Se ha sabido que las personas muertas no son sujetos de derechos ni pueden ser demandadas.-

La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos indeterminados.-

En efecto tenemos que como causales de nulidad según el artículo 133 del C.G.P., establece entre otras las de : "...

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."

2A

De donde se desprende que en primer lugar el proceso no ha podido iniciarse y adelantarse, pues todo es nulo, ya que se inició y adelantó contra personas fallecidas.

Por tal razón ha de decretarse la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de demanda de fecha 25 de junio de 2021 inclusive.-

En su lugar se dispone lo siguiente:

INADMITASE la demanda para que en un termino de cinco días, se subsane en esos aspectos.- Es decir que la demanda no se puede dirigir contra personas fallecidas.-

El poder debe ser concordante con lo que se demanda.

En la demanda ha de hacerse las prevenciones de que trata el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. _____	De hoy DE 2022
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	